

que es mas , la falta de loables ejercicios de su instituto en detrimento de la mayor honra y gloria de Dios , y debidos cultos y obsequios á María Santísima , se hace indispensable imponerles juramento que estimule á la perfecta observancia de estas constituciones : así , pues , se ordena que luego que el pretendiente sea presentado en Junta , y puesto de rodillas delante del Divino Crucifijo , y la mano derecha segun su estado , ó sobre la Efigie , y la otra sobre las constituciones , jurará á Dios nuestro Señor , y á su Santísima Madre , que ahora y en todo tiempo defenderá y observará los Misterios que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana , y especialmente los de María Santísima ; y ademas hará una simple obligacion de guardar estas Ordenanzas.

## CAPITULO V.

### *De la recepcion de Hermanos.*

**E**N las Señoras que quieran ser admitidas por Hermanas , deberán preceder las formalidades de memorial é informe , no siendo por sus circunstancias y distincion notoriamente conocidas ; habrá dos clases , á saber : una que se llamará de entera contribucion , y otra de mediana contribucion. Las de la primera deberán contribuir con la limosna anual de treinta reales vellon , ademas de la de quarenta reales por lo ménos á su entrada , y las de la segunda contribuirán solo con la de quince reales cada año , y ademas veinte reales á su entrada. Y ambas clases pagarán la contribucion , mitad por San Juan , y mitad por Navidad ; y se forman estas dos clases para que así las mas pudientes , como las ménos pudientes , logren y disfruten de los respectivos beneficios y sufragios temporales , y de los muchos espirituales con que se halla enriquecida esta Real Hermandad.

## CAPITULO VI.

*De la limosna que han de dar los Hermanos al tiempo de la entrada.*

**P**or quanto ha sido y es muy religioso y loable en todas las Comunidades y Cofradías del primer lustre prohijarse en ellas con alguna dádiva al tiempo de su admision , para que con este fundamento se conserven en su grandeza , pues de otro modo no podrian subsistir ; y procurando los medios de la perpetuidad de esta Real Hermandad , se impone la obligacion de que cada Hermano á su ingreso en ella , contribuya con la limosna á lo ménos de quarenta reales vellon por una vez , que deberá entregar á presencia de los concurrentes en el mismo acto de su recibimiento , é inmediatamente le formará su recibo , y se lo entregará el Tesorero , intervenido por el Contador , quien hará el asiento en el Libro de entradas.

## CAPITULO VII.

*Limosna que han de dar anualmente los Hermanos.*

**E**n consideracion á la falta de medios y rentas con que se halla al presente la Real Hermandad, y á que con las limosnas de ingreso referidas en el capítulo antecedente no podrán sostenerse las obligaciones de instituto de ella sin mucho gravamen de los Hermanos , y siendo por otra parte justo que este dispendio se comparta á ménos costa entre todos para mantener y conservar los debidos cultos en sus festividades ; á este fin contribuirá cada Hermano anualmente con treinta reales vellon , pagados mitad por San Juan , y mitad por Navidad. Y si dexare de hacerlo por tres libramientos consecutivos, se

se dará cuenta á la Junta de Oficiales por el Tesorero, para que esta le pase oficio á fin de que inmediatamente disponga su pago en el preciso y peyoratorio término de tres meses, y de que no executándolo en la inmediata Junta, se le dará por excluido de la Real Hermandad, recogiéndole las Ordenanzas, lo que así se executará sin indulgencia alguna.

2 Pero si algun Hermano hubiere contribuido sin intermision con dicha limosna por espacio de veinte años, y llegare á verse en situacion deplorable que le imposibilite satisfacerla en adelante, no se le obligará á ello, y se le deberá asistir como si efectivamente contribuyese con la limosna.

## CAPITULO VIII.

### *De los Hermanos de precisa asistencia.*

1 Como quiera que el principal instituto de esta Real Hermandad es la salida en público del Santo Rosario para cantar las alabanzas de María Santísima en todos los dias del año, y que sin Hermanos que le acompañen y lleven las insignias, no puede verificarse un objeto tan digno, al paso que la experiencia ha acreditado la indolencia y falta de asistencia, sin que hayan bastado para ello las precauciones y medios mas oportunos, y no siendo fácil por otra parte que los Hermanos de anua contribucion puedan por sus empleos y destinos asistir diariamente, desde luego se admitirán hasta el número de sesenta personas honradas, y de conocido zelo y devocion, con el título de Hermanos de precisa asistencia, los quales no tendrán mas cargo, inteligencia ni obligacion en esta Real Hermandad, que su continua y diaria asistencia al Santo Rosario Cantado, en la que turnarán por semanas ó medias semanas, segun los avisos que les pasarán los Celadores.

dores, y llevarán las insignias en él, segun se les previniere, y en consideracion á esta continua asistencia, solo se les exigirá á cada uno á su entrada la limosna de ocho reales por una vez, y se les asistirá con los mismos emolumentos y sufragios que á los demás Hermanos de anua contribucion.

2 Y para que estos individuos gocen tambien de los sufragios espirituales con que se halla enriquecida esta Real Hermandad, se les dará Carta de Hermandad despues que sean admitidos con las formalidades de memorial é informe; pero si se verificare que sin justa causa que se lo impida (de que deberán dar siempre aviso á la Hermandad teniéndola legítima), dexaren de asistir doce dias en el espacio del año en las ocasiones que se les citare; serán inmediatamente excluidos de esta Real Hermandad, y por el contrario, si su asistencia hubiere sido exacta y puntual por espacio de veinte años, y despues por su vejez ó males no pudieren continuarla, no se les obligará á ella, y se les asistirá con los emolumentos referidos, como si efectivamente asistiesen.

## CAPITULO IX.

### *De la asistencia de los Hermanos de anua contribucion al Santo Rosario.*

**T**odos los Hermanos de anua contribucion tendrán obligacion de asistir á los Rosarios de Misterios siempre que sean avisados, y á los diarios quando se lo permitan sus ocupaciones, para que con su exemplo y zelo tengan y lleven el mayor culto y decencia, y se fomente la asistencia y devocion al Santo Rosario.

## CAPITULO X.

*De la subsistencia de algunos Hermanos antiguos que entraron con la obligacion de precisa asistencia.*

**P**or quanto aun existen algunos pocos Hermanos que se prescribieron y obligaron á la asistencia diaria del Santo Rosario , por ménos consignacion anual que la que han acostumbrado dar hasta ahora los demás Hermanos , los quales han sido los que en estos últimos tiempos han sostenido en la mayor parte por efecto de su zelo y asistencia la salida de dicho Santo Rosario : desde ahora se declara á estos individuos por Hermanos de anua contribucion , sin que se les obligue al pago de estipendio ni consignacion alguna , mas que aquella con que han contribuido hasta de presente , y gozarán en lo futuro de las mismas exênciones y sufragios que los de anua contribucion.

**2.** Igualmente á los Hermanos de precisa asistencia y sin contribucion alguna que al tiempo de la aprobacion de las présentes Ordenanzas se hallaren, se les declara en el goce de los mismos cargos , gracias y emolumentos , baxo los que solicitaron su entrada y fuéron admitidos , sin que por esto pueda ningun otro que posteriormente entrare en esta clase , pretender por pretexto alguno igual gracia , pues solo gozarán lo que por éstas se tiene acordado.

## CAPITULO XI.

*De las fiestas que ha de hacer anualmente la Real Hermandad.*

**1** Celebrará la Real Hermandad todos los años dos fiestas principales , la una en el dia del Dulce Nombre de Maria , y la otra el dia inmediato llama-

mada de Honras para todos los Hermanos y Bienhechores, quedando al acuerdo y direccion de la Junta de Oficiales el que tambien se celebren las demás fiestas de los Misterios de María Santísima y del Patriarca Santo Domingo, segun la posibilidad y circunstancias en que se halle dicha Real Hermandad. Y se previene que todas se han de celebrar en la Iglesia donde esta residiere.

2 Tambien deberán celebrarse Honras con la misma obstentacion y decencia siempre que ocurriese el fallecimiento del Rey nuestro Señor, ó de su Augusta Esposa (que Dios guarde).

3 Para las dos referidas fiestas principales, será del cargo de esta Real Hermandad contribuir para la primera con veinte achas, repartidas entre los tres Consiliarios, y doce niños Dotrinos. Y para que la procesion del Santo Rosario en la segunda (esto es en la de Honras) sea con alguna mas solemnidad y distincion del de nuestro Padre Santo Domingo, y demás de Misterio, pondrá asimismo otras veinte achas, y seis niños Dotrinos, por sí sola; encargándose al zelo y devocion de los Oficiales y Celadores del año, procuren en este dia por su parte en quanto voluntariamente sus facultades les permitan coadyuvar á este efecto.

## CAPITULO XII.

### *De Comisarios de fiestas.*

1 Se nombrarán en la Junta general que para disposicion de las arriba acordadas fiestas principales de Instituto y Honras, deberá celebrarse anualmente, ocho Hermanos de aquellos que por su ya acreditado zelo y devocion se reconozcan mas aptos para la recoleccion de las limosnas con que á este fin contribuyen muchos bienhechores y devotos, é igualmente para desempeñar junto con los Oficiales

todos los asuntos que ocurran anexos y privativos, solamente á este encargo, para el mejor cumplimiento y direccion de dichas funciones, con la denominacion de Comisarios de fiestas; cuyo empleo durará desde el dia en que fuese aceptado por el electo, hasta el en que se verifique la Junta de Oficiales para proposicion de oficios y presentacion de cuentas, durante cuyo solo tiempo, si acaeciése el fallecimiento de qualquiera de los nominados Comisarios, se le asistirá como Oficial actual; y siempre que se verificase haber desempeñado este encargo con aquel zelo y devocion correspondiente qualquiera de estos Hermanos por diez años, se le reputarán por uno de los tres que son necesarios para el goce de los emolumentos respectivos de tal Oficial.

2. Como la experiencia ha acreditado que siempre el buen exemplo y humildad en todo acto de religion en los sugetos del mayor character, tanto por su noble cuna, quanto por el distinguido empleo que ocupen, excita mas y mas la devocion de los fieles, de suerte que refundiéndose aun en los corazones mas obstinados, es notorio y conocido el provecho de sus almas; por tanto, y pareciendo mas adecuado á este oficio de Comisarios la demanda de limosnas durante la procesion del Santo Rosario en los explicados dias de funcion, como la precisa asistencia y peculiar encargo de las mesas que en el Pórtico de la Iglesia se ponen, será indispensablemente uno y otro de su privativo cargo y cuidado (baxo la direccion siempre del actual Tesorero), repartiéndose estos á su eleccion, de suerte que solo los relacionados Comisarios sean las cabezas de ellos, como responsables de la recoleccion de todas las limosnas anexas á las referidas funciones: por lo que se tendrá especial esmero por la Junta general en quienes recaiga su nombramiento, y que su providad, exemplar conducta y zelo les haya hecho acreedores á obtenerlo.

## OBLIGACIONES DE CADA UNO DE LOS HERMANOS OFICIALES.

### CAPITULO XIII.

#### *Del Hermano Prefecto.*

1 **S**erá del cargo del Hermano Prefecto presidir todas las Juntas y funciones públicas de esta Real Hermandad, y proponer en aquellas los negocios que hubieren de tratarse: y si no pudiere asistir á ellas, lo deberá noticiar oportunamente para inteligencia de sus Individuos.

2 Tambien será de su cargo el alumbrado del Estandarte principal en la festividad del Dulce Nombre de María, y nombrar sugeto para que le lleve.

### CAPITULO XIV.

#### *Del Padre Espiritual.*

1 **E**l encargo del Padre Espiritual se perpetúa desde ahora en el Reverendo Padre Prior que es y fuese de Padres Dominicos del Convento del Rosario, siempre que resida en esta Real Hermandad: y no residiendo, lo será el Prelado ó cabeza del Convento ó Iglesia donde estuviere establecida.

2 Se tratarán y conferenciarán todos los asuntos que digan relacion al culto de María Santísima, exercicios y demás obras piadosas en que se emplee esta Real Hermandad con dicho Padre Espiritual, quien con su prudencia, zelo y virtud podrá aconsejar y prevenir lo que mas bien ceda en honra y gloria de Dios, y en beneficio de aquella.

3 Asistirá á todas las Juntas generales y actos solemnes, y los presidirá á falta del Hermano Prefecto.

fecto para que con sus respetos y exemplo puedan evitarse muchas indiscreciones de los concurrentes, exórtándolos á la mayor compostura y devocion: y si sus ocupaciones impidiesen dicha asistencia, podrá substituirle el Padre Sub-Prior del mismo Convento, ó su lugar teniente.

4 Finalmente siempre que ocurriesen negocios particulares de desavenencia entre los Individuos de esta Real Hermandad, ó se fomentase algun disturbio perjudicial á esta, deberá el Padre Espiritual valido de este ministerio y de su alto character, cortarle oportunamente, allanando, mediando y persuadiendo á la union y buena armonía de todos en general y cada uno en particular.

## CAPITULO XV.

### *De los Consiliarios.*

1 Todos los años habrá de nombrarse tres Consiliarios, sugetos de autoridad y zelo, con el título de primero, segundo y tercero, los cuales á falta del Hermano Prefecto y Padre Espiritual, ó su lugar-teniente, presidirán respectivamente todos los actos y funciones de esta Real Hermandad.

2 Siendo la obligacion principal de los Consiliarios alumbrar cada uno su respectivo estandarte en el Rosario de la festividad del Dulce Nombre de María, y habiendo acreditado la experiencia los muchos abusos y excesos que ha habido en el alumbrado, queriendo el ménos pudiente con notable dispendio y detrimento de su casa y familia gastar lo que el mas pudiente, y en algunas ocasiones mucho mas, no resultando de esto otro beneficio á la Real Hermandad que la profusion de luces, de que se han seguido muchas discordias y otros desordenes: portanto, para evitarlos desde ahora, no se sujeta precisamente el gasto del alumbrado de cada estandar-

te al de veinte achas, sino á su voluntad; pues además de estas, la Real Hermandad há de contribuir á dicho alumbrado con el número de luces que cita el parrafo tercero del capítulo once.

3 Quando alguno de los Consiliarios por qualquier acaso viniere á indigencia, y no pudiere dar las expresadas veinte achas sin grave detrimento de su casa y familia, deberá noticiarlo reservadamente á la Junta dos meses ántes de la festividad por medio de oficio, para que sin dilacion se pase á nombrar otro Individuo que exerza y ocupe su lugar; pero baxo la inteligencia de que este, y no aquel será reputado y tenido por Oficial, y se le contará por año entero el tiempo que restare hasta nueva eleccion de oficios.

4 Ultimamente, como los Consiliarios deben ir en la procesion del Santo Rosario de la festividad principal presidiendo sus respectivos estandartes, será de su cuidado nombrar sugetos de toda distincion que los lleven, y si ocurriere que alguno de dichos Consiliarios tuviere que ausentarse al tiempo de la referida festividad, ó no pudiere asistir, poniendo el competente número de achas ya explicado, pasará oficio al Secretario, para que éste lo haga presente en Junta, en el qual expresará el motivo de no poder asistir, y el sugeto que dexa en su lugar, que será siempre Individuo de esta Real Hermandad.

## CAPITULO XVI.

### *Del Procurador general Archivero.*

1 De tres en tres años se hará la eleccion de Procurador general en Individuo de esta Real Hermandad que se halle adornado de las circunstancias de inteligencia, actividad, zelo y prudencia, para que defienda todos los negocios que ocurriesen é in-



teresasen á dicha Real Hermandad , y haga se guarden y observen puntualmente estas constituciones : impida y estorve todos los abusos que contra ellas quieran introducir : solicite quantos beneficios espirituales y temporales le sean posibles ; y finalmente conserve en su fuerza y vigor todas las acciones y derechos que la competan.

2 Su asistencia á las Juntas particulares y generales , deberá ser continua para proponer todo lo que conspire al mejor gobierno económico y mayor aumento de esta Real Hermandad.

3 Por si fuere necesario usar judicialmente de las facultades que por este estatuto se le conceden , podrá esta Real Hermandad desde su nombramiento conferirle los poderes generales , y especial que convengan , para que con el mas preciso se presente en el Tribunal ó Tribunales á donde correspondiere , en cuyo caso deberá dar cuenta en todas las Juntas del estado en que se hallen los negocios , á fin de que con este conocimiento se libren las cantidades que sean necesarias para la prosecucion ó fenecimiento de ellos , y para prevenirle en su vista lo mas conveniente.

4 Serán de su cargo y responsabilidad todos los papeles de censos , juros , casas , bienes , rentas , alhajas , bulas pontificias , y demás que se hallen en el Archivo de esta Real Hermandad , los quales se entregarán por inventario formal que se hará á presencia de qualquiera de los Consiliarios , del Contador y del Secretario , quienes deberán firmarlo , poniendo á continuacion recibo el Procurador general Archivero , y quedando el original en poder del Secretario , se entregará á dicho Procurador para su resguardo una copia bien exácta , firmada tambien de los quatro referidos , para que quando cese dicho Procurador general en su oficio pueda hacersele cargo de los expresados papeles , y verificada la entrega al sucesor , quedará en el Archivo el citado inven-

ventario, porque en cada eleccion del presente oficio deberá formarse uno nuevo.

5 No deberá el Procurador general sacar ni dar papel alguno del Archivo, sin expresa orden de la Junta de Oficiales, y para ello ha de preceder un acuerdo formal, y que el sugeto á quien se le entregue dexé su recibo autorizado del Secretario: bien que la Junta cuidará que en quanto sea posible no se saque papel alguno original, y si una copia simple ó autorizada por el mismo Archivero, toma de razon del Contador (quien deberá darsela bien circunstanciada) y visto bueno de qualquiera de los Consiliarios que presenciase su saca ó cotejo segun la urgencia.

6 Mediante á que por esta constitucion queda desde ahora unido al oficio de Procurador general, el de Archivero, por el escaso trabajo que este tenia, se ordena que en dicho Archivo haya de haber tres llaves, de las que una conservará en su poder el Archivero, otra uno de los Consiliarios, y la otra el Contador.

7 Finalmente será de su obligacion y cargo el que los papeles estén bien coordinados, aseados y precabidos de la humedad y polilla para que no se deterioren, y esté pronto qualquiera que se le pida por la Junta.

## CAPITULO XVII.

### *Del Contador.*

1 Será elegido de tres en tres años por Contador de esta Real Hermandad un Individuo de los más acreditados é instruidos en cuenta y razon, y de los más zelosos é íntegros, que fiscalice escrupulosamente el manejo de los caudales de ella.

2 Tendrá en su poder quatro libros de á folio: en el uno estarán por asiento con la posible claridad

y distincion los censos, juro, casas, rentas, alhajas y demás pertenencias que tenga y pueda tener, ó adquirir esta Real Hermandad: como tambien las cargas y obligaciones que contra sí tenga; y finalmente las cantidades de entrada por réditos de los referidos efectos.

3 En otro tomará razon de las contribuciones anuales, limosnas de entradas, y demás eventual que pueda corresponder por qualquier causa ó motivo á esta Real Hermandad.

4 En otro tomará razon de las libranzas que diere la Junta contra los caudales de la Real Hermandad, como asimismo de los gastos casuales que la ocurran.

5 Y en otro llevará asiento formal é individual de todos los Hermanos existentes que entraren ó dexaren de serlo, á fin de que por él pueda formar cargos al Tesorero.

6 Deberá firmar é intervenir las libranzas contra el Tesorero, y los recibos que éste diere, sin cuyo requisito no será abonada en cuentas partida alguna.

7 Será de su cargo tomar mensualmente en el libro de toma de razon de libranzas, la de las limosnas que voluntariamente dieren los devotos en las noches que salga el Santo Rosario.

8 Tambien será de su cargo tomar con la mayor escrupulosidad y exáctitud las cuentas anuales que le presentare el Tesorero, formándole los cargos, y poniendo en ellas las adiciones y reparos que le parezcan justos y convenientes. Dará cuenta precisamente en Junta general para que ésta en su vista provea y determine sobre el asunto; y luego que se verifique la aprobacion de dichas cuentas, entregará el Contador un finiquito al Tesorero del alcance que resultare, y se mandará archivar.

9 Ultimamente, deberá dar de tres en tres meses razon exácta á la Junta del estado en que se hallen los

los fondos de la Real Hermandad, para que segun ella pueda reconvenirse al Tesorero, ó providenciar sobre la inversion de ellos en los piadosos objetos que se dirán: y asimismo presentará en la última Junta del año un estado general que manifieste clara y distintamente el ingreso ó inversion que hubieren tenido en el discurso de él los caudales de esta Real Hermandad, y se repartirá un exemplar á cada Hermano para su debida inteligencia.

## CAPITULO XVIII.

### *Del Tesorero guarda Alhajas.*

**1.** Se hará eleccion de Tesorero guarda Alhajas en un Individuo de esta Real Hermandad, persona lega, llana y abonada, de conocido caudal propio, y de la mayor integridad y zelo; en cuyo oficio ha de permanecer por tiempo de tres años, por lo ménos, bien que si la experiencia acreditare ántes de cumplido dicho trienio que los caudales de la Real Hermandad están expuestos en su poder, elegirá la Junta al año ó dos años, ó quando conviniere otro Individuo para este empleo; y por el contrario, si le desempeñare bien, se le podrá continuar por otros tres años ó mas tiempo, hallándolo dicha Junta por conveniente.

**2.** Deberá estar en su poder el arca que se llama del Tesoro, y es de tres llaves, de la que tendrá una el Tesorero, otra qualquiera de los tres Consiliarios, y la otra el Contador. Entrarán en dicha arca todas las cantidades por mayor, debiendo haber en ella un libro de caja, donde se anotarán las que entrasen ó saliesen, con expresion del dia, mes y año, cuya nota se firmará por dichos tres Oficiales. Y el referido Tesorero no pagará cantidad alguna sin que la libranza esté firmada de qualquiera de los Consiliarios, y del Contador y Secretario.

3 Recibirá el Tesorero de mano de los Celadores las cantidades que se recogiesen en el espacio de un mes de las limosnas del Santo Rosario diario, y cualesquiera otras eventuales: cuya totalidad entrará en el arca del Tesoro, á presencia de uno de los Consiliarios y del Contador, y anotandose en el libro de caja, se firmará el acto por dichos tres Oficiales, recogiendo el Contador una apuntacion de la cantidad que entrare para hacer el asiento en su respectivo libro.

4 Igualmente entrarán en su poder las limosnas que dieren los Hermanos á su entrada en la Real Hermandad, de las cuales deberá llevar la mas exacta cuenta y razon, porque de ellas deberá formarle cargo el Contador por el libro de contribuciones anuales y limosnas de entradas.

5 Deberá el Tesorero presentar al Contador las cuentas generales con justificacion de sus partidas, ántes de la última Junta general, para que tenga tiempo de reconocerlas, y luego que sean aprobadas, recogerá para su resguardo el correspondiente finiquito.

6 Tambien deberá entregarse el Tesorero de las alhajas que al presente tiene y pueda adquirir esta Real Hermandad, por riguroso inventario que autorizará, intervendrá y firmará uno de los Consiliarios, como tambien el Contador y el Secretario, y quedará en poder de este último, puesto el recibo del Tesorero á continuacion de él, y luego que cese en su oficio se archivará.

7 Será de su cargo cuidar del aseo y conservacion de dichas alhajas, y tenerlas prontas para quando se necesiten; y si hubiere precision de renovar ó componer alguna, lo hará presente en Junta para que ésta providencie lo que mas convenga. Y se prohíbe pueda usar de ellas fuera de la Real Hermandad, á no preceder acuerdo de dicha Junta.

8 Finalmente tendrá á su cargo, y baxo de su

custodia toda la cera que tuviere esta Real Hermandad, que deberá existir en el cuarto de las insignias, y siempre que le pareciere haber necesidad de renovar la ya usada ó comprar nueva, lo hará presente en Junta de Oficiales para con su acuerdo verificar lo uno ú otro, ó ambas cosas, de suerte que nunca falte de repuesto al ménos lo mas urgente y necesario, tanto para los rosarios, como para los Viáticos y entierros, subministrando la precisa á estos fines, y en sus casos al portero ó criado con la correspondiente cuenta y razon.

## CAPITULO XIX.

### *De los Maestros de Ceremonias.*

1 **H**abr dos Maestros de Ceremonias que precisamente sern los dos Consiliarios, segundo y tercero que cesen de serlo, por cuya razon no debern proponerse aquellos en la eleccion de oficios.

2 Ser obligacion de los Maestros de Ceremonias asistir  todas las Juntas para cuidar del mejor rden y compostura de los concurrentes, haciendo guardar  cada uno su respectivo lugar.

3 Debern precisamente tener una lista  razon de todos los Hermanos, con expresion de los que fueren Oficiales, para que por ella sepan la persona  quien han de tratar  prevenir en cumplimiento de su oficio.

4 Luego que sea admitido algun Hermano, tendrn obligacion ntes de que presten el juramento que queda dicho, de instruirle del contexto de estos estatutos, para que en ningun tiempo alegue ignorancia.

5 Acompann al Pretendiente desde la puerta de la sala de Juntas, hasta la mesa de Oficiales en todas las ocasiones que sea necesario entre en dicha sala, previnindole las ceremonias que deba observar.